



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA, HUILA.**

Radicación: **410013103004-2023-00196-00**
Proceso: **Verbal – Reivindicatorio**
Demandante: **LUZ DARY ROJAS CORREDOR
DIEGO OMAR PASTRANA ROJAS**
Demandado: **SARA YUNDA Y OTROS**

Lunes, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

La demanda Verbal- *Reivindicatorio* propuesta mediante apoderado judicial por LUZ DARY ROJAS CORREDOR y DIEGO OMAR PASTRANA ROJAS, en contra de SARA YUNDA; NURY PASTRANA YUNDA; YESID EVIER PASTRANA YUNDA; REINEL PASTRANA YUNDA; RUHTBE PASTRANA YUNDA; JAIR PASTRANA YUNDA; y, ELCIAS YUNDA, reúne los requisitos exigidos por los artículos artículo 82, 83, 84,85, 89 y 368 del Código General del Proceso, Ley 2213 del 13 de junio de 2022, deberá admitirse el presente asunto para su correspondiente tramite.

Con relación a las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, las mismas serán despachadas desfavorablemente, y ésta Judicatura considera que EVENTUALMENTE, solo se pronunciará sobre la inscripción de la demanda en bienes sujetos a registro propiedad del demandado, previo repose en el expediente el certificado que acredite el pago de la caución del 20% de las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal- *Reivindicatorio* propuesta mediante apoderado judicial por LUZ DARY ROJAS CORREDOR y DIEGO OMAR PASTRANA ROJAS, en contra de SARA YUNDA; NURY PASTRANA YUNDA; YESID EVIER PASTRANA YUNDA; REINEL PASTRANA YUNDA; RUHTBE PASTRANA YUNDA; JAIR PASTRANA YUNDA; y, ELCIAS YUNDA.

SEGUNDO: Imprímasele a ésta demanda el procedimiento previsto en los artículos 368, y ss., del Código General del Proceso.

TERCERO: Cítese y hágase comparecer a los demandados y/o a su curador ad-liten según sea el caso, en forma prevista en el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, y notifíquese del auto admisorio de la demanda, con la advertencia que

dispone del termino de veinte (20) días para que corra el traslado respectivo por intermedio de abogado.

CUARTO.- RECONOCER personería para actuar en este asunto al abogado(a) CÉSAR DAVID MURCIA DURÁN, con la cédula de ciudadanía N.º 1.075.303.923 de Neiva (H.-) y Tarjeta Profesional de Abogado N.º 343.595 del C. S. de la J., en condición de apoderado(a) de la parte demandante en la forma y términos del poder conferido.

QUINTO: NEGAR el decreto de las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: REQUIÉRASE a la parte actora, en los términos del Art. 317 numeral 1º ibídem, para que se sirva adelantar las diligencias necesarias para la efectiva notificación de la demanda a la parte accionada, lo cual deberá realizar dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión, so pena de aplicar las sanciones previas en norma citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



EDGAR ALFONSO CHAUX SANABRIA
Juez